

RESOLUCIÓN SIE-138-2022-REG

EMISIÓN “REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	ANTECEDENTES	3
III	MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA	5
IV	ANÁLISIS Y PONDERACIONES	7
V	DECISIÓN	8

I. FACULTAD

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, y sus modificaciones:

- (i) **“Artículo 4.-** *Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: a) (...);*
 - d) *Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo; (...).*
 - f) *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones. (...).”*
- (ii) **“Artículo 24.-** *Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad:*
 - a) *Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...)*
 - j) *Requerir de las empresas eléctricas, de los autoprodutores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades; (...).”*



2) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

(i) **“Artículo 3.-** Este Reglamento busca promover la consecución de los objetivos expresados en el Título II de la Ley, y que se indican a continuación:

- a) (...)
- b) Promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;
- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado en las condiciones previstas; (...)
- d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo; (...)

(ii) **“Artículo 31.-** La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: (...)

- a) Contratar con personas físicas y morales, públicas y/o privadas, nacionales y extranjeras para los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones; (...)
- e) Preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados; (...)
- f) Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; (...).
- ff) Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación; (...).

(iii) **“Artículo 32.-** Corresponderá al Consejo de la SIE, además de las funciones establecidas en el Artículo 33 de la Ley, las siguientes:

- a) Aprobar los Reglamentos que expida la SIE en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento;
- g) Ordenar y evaluar los estudios que se requieran para efecto de expedición de tarifas según se establece en el presente Reglamento” (...)

**II. ANTECEDENTES:**

- 1) Dentro de los “Compromisos País” asumidos por la República Dominicana en el Acuerdo de París (COP21) y dentro de las Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC) se estipula reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en 25% al 2030 de las cuales el transporte produce el 46% de emisiones de CO₂. El 40% de los hidrocarburos están destinados al transporte. El despliegue de la movilidad eléctrica aportaría una reducción de consumo de combustible de 77 millones de Litros/año y una reducción de emisiones de 100 KTon CO₂/año.
- 2) Actualmente en la República Dominicana se desarrolla un PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE MOVILIDAD ELÉCTRICA liderado por el INTRANT y el BID el cual contiene como principal objetivo aumentar de forma gradual el número de vehículos eléctricos en nuestro país. La flota de vehículos dependientes de electricidad a septiembre 2022 es de 11,305 (vehículos de cuatro ruedas y de dos ruedas, datos de la DGA).
- 3) Además, actualmente existen 350 puntos de recarga públicas por parte de la empresa emprendedora del sector, los cuales se encuentran representados por 252 Nivel 2 y 98 Nivel 3 en todo el país. La existencia de la citada cantidad de puntos de recarga constituye una señal clara de la necesidad de establecer las tarifas aplicables a los sistemas de recarga de vehículos eléctricos que garanticen el acceso de los gestores a tarifas homogéneas, que evidencia la necesidad del presente reglamento.
- 4) En fecha En fecha 30/07/2013, fue promulgada la LEY SOBRE INCENTIVO A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE ENERGÍA NO CONVENCIONAL, NÚM.103-13, por medio de la cual el Estado Dominicano se comprometió a cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales relativos a la protección y preservación del ambiente, la defensa de su biodiversidad y la disminución de la contaminación ambiental, por medio del impulso al desarrollo del uso de tecnologías limpias como el transporte eléctrico, con el propósito de que la flota vehicular del país provoque una menor emisión de contaminantes y consumo de hidrocarburos.
- 5) En fecha 14/11/2019, mediante RESOLUCIÓN No. SIE-106-2019-MEMI, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a emitir Valor Agregado de Distribución de Referencia para las Empresas Distribuidoras: (i) EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR); (ii) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE); y (iii) EDENORTE DOMINICANA, S.A., (EDENORTE).



- 6) En fechas 03/03/2020 y 04/03/2020, fue realizado el “Taller Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica de la República Dominicana”, conformada una mesa de trabajo para la elaboración del Plan Nacional de Movilidad Eléctrica, acorde a lo convocado y organizado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), con auspicio del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).
- 7) En fecha 11/11/2020, mediante Sesión celebrada por el Comité Técnico Estratégico del Proyecto de Transición Energética, implementado por la AGENCIA DE COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ); la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD requirió la colaboración de la GIZ en el desarrollo de la regulación aplicable a la movilidad eléctrica en la República Dominicana.
- 8) En fecha 12/03/2021, la firma consultora GRUPO MERCADOS ENERGÉTICOS inició la consultoría sobre “Tarifa Eléctrica Aplicable a la Movilidad Eléctrica en República Dominicana”, en virtud de la cual fueron abarcados, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Definir régimen tarifario; y,
 - b) Fomento de la capacidad y taller de difusión.
- 9) En fecha 24/06/2021 fue realizado el Primer Taller de Difusión Interna, la cual tuvo como objetivo la socialización de la propuesta elaborada con los representantes del MEM, SIE y CNE.
- 10) En fecha 10/06/2021, fue realizado el Segundo Taller de Difusión Interna en las instalaciones de la SUPERINTENDENCIA.
- 11) Mediante Correo Eléctrico de fecha noviembre de 2022, el GRUPO MERCADOS ENERGÉTICOS remitió a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD informe final respecto a la consultoría objeto de análisis.
- 12) En fecha 8/02/2022 fue realizado el Taller de Difusión Externa, a la cual fueron convocados todos los agentes del subsector eléctrico y de las actividades de electromovilidad.
- 13) En fecha 29/07/2022, mediante RESOLUCIÓN No. SIE-079-2022-REG, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD convocó a Audiencia Pública, prorrogada mediante RESOLUCIÓN No. SIE-092-2022-REG, de fecha 24/08/2022.



14) En fecha 28/10/202, fue celebrada Audiencia Pública con el objeto de presentar a los interesados la propuesta elaborada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD respecto al “Reglamento Tarifas para los Sistemas de Recarga de Vehículos Eléctricos”, a la cual presentaron observaciones, entre otros, las siguientes personas físicas y jurídicas:

- INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT);
- CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM);
- COMISIÓN NACIONAL ENERGÍA (CNE);
- EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE);
- EDESUR DOMINICANA (EDESUR);
- ASOCIACIÓN MOVILIDAD ELÉCTRICA DOMINICANA (ASOMOEDO);
- ASOCIACIÓN DOMINICANA DE TÉCNICOS EN MOVILIDAD ELÉCTRICA (ASOTEMOVE);
- TECNICARIBE DOMINICANA;
- SUPER CHARGERS;
- INTERENERGY;
- SERVICIOS MÚLTIPLES SANTIAGO;
- GIGA AUTOS;
- CONSULTÍA Y AUDITORÍA ELÉCTRICA; y,
- CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE (CONATRA).

III. NORMATIVAS DE REFERENCIA:

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, y sus modificaciones:

- (i) **“Artículo 25.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Electricidad podrá contratar con personas físicas y morales, públicas y/o privadas, nacionales y extranjeras para los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.
- (ii) **“Artículo 27.-** La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones.
- (iii) **“Artículo 26.-** Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. La Superintendencia de Electricidad, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a La Comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria”.
- (iv) **“Artículo 30.-** La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones” (...)



(v) **“Artículo 33.-** *Corresponderá al Consejo de la Superintendencia de Electricidad:*

a) *Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; (...).”*

(vi) **“Artículo 108:** *“Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas: (...);*

a) *Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su Zona de Concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;*

b) *Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;*

c) *Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley. (...)*

(vii) **“Artículo 111.-** *Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el 45 valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.” (...)*

(viii) **“Artículo 118:** *“Las tarifas definidas, establecidas por La Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.”;*

2) **REGLAMENTO APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:**

“Artículo 466.- *La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.”*

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

- 1) Conforme al mandato reglamentario dispuesto en los ARTÍCULOS 4 y 24 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01 y de los ARTÍCULOS 31 y 32 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) se encuentra investida de facultades para la elaboración y emisión del “REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”.

El mismo se encuentra enmarcado en la imperante necesidad de interés general de reglamentar y supervisar la correcta comercialización y facturación de electricidad por partes de las Empresas Eléctricas Prestadoras del Servicio Público de Distribución Eléctrica, frente a la evolución en las necesidades de los Usuarios Finales del suministro eléctrico, como lo es el suministro e interconexión desde las redes de distribución a las Estaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos.

En este sentido, se entiende preciso observar que la propuesta de “REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGAS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS” se enmarca en el desarrollo de un mercado dominicano de la electromovilidad, en virtud del cual esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) en su calidad de órgano regulador del subsector eléctrico dominicano, ostenta competencias y atribuciones en materia Tarifaria, sobre la prestación del servicio público de electricidad a usuarios o clientes finales regulados, lo que incluye a los titulares de suministro o Gestores de Infraestructuras de Recarga de Vehículos Eléctricos, como Usuarios Regulados o Clientes de las Empresas Eléctricas Prestadoras del Servicio Público de Distribución (empresas distribuidoras y sistemas aislados).

- 2) **Mejoras realizadas al REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGAS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS:**

- i) Fueron modificados y adecuados artículos conforme las observaciones presentadas en Audiencia Pública de fecha 28/10/2022.
- ii) Fueron modificados y adecuados artículos, de oficio, a los fines de aportar otras mejoras a la propuesta.

- 3) **Fundamentación para la emisión del “Reglamento de Tarifas Aplicables a las Estaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos”:**

- 1) La propuesta del "REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS", tiene por objeto dictaminar el régimen tarifario correspondiente al servicio público de Distribución y Comercialización de Electricidad, suministrado por las Empresas Eléctricas Distribuidoras, cuyo destino sean las Estaciones de Recargas de Vehículos



Eléctricos; mediante el cual se establecen las opciones tarifarias, la fórmula y condiciones de aplicación.

- 2) EL REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS define las tarifas que deberán aplicar las Empresas Eléctricas Prestadoras del Servicio Público de Distribución a: (i) titulares de suministros; (ii) Gestor(es) de Infraestructura de Recarga de Vehículos Eléctricos para uso público.
- 3) EL CONSEJO SIE, en el proceso de ponderación y deliberación sobre el presente caso, ha tomado en cuenta lo señalado a continuación:
 - (i) Las facultades y prerrogativas otorgadas mediante normativa legal y regulatoria vigente que facultan a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) a la emisión de normas de técnicas y económicas relacionadas al subsector eléctrico, en específico, aquellas correlacionadas con la fijación de tarifas al servicio de suministro eléctrico en República Dominicana;
 - (ii) La obligación de difundir públicamente y celebrar procesos consultivos para propuestas de reglamentos y normas, dispuesta por la LEY No. 107-13, sobre los DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de fecha 8/09/2013; la LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04, de fecha 28/07/2004; y, por la RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10/10/2005, en virtud de la cual se emite el "REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS";

Por lo anteriormente expuesto y analizado, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) proceda a emitir y poner en vigencia el "REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS".

V. DECISIÓN

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26/07/2001, y sus modificaciones; (ii) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, emitido mediante DECRETO No.555-02, y sus modificaciones; (iii) LEY No. 107-13 SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de fecha 08/08/2013.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD (SIE), en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley

General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26/07/2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN:


ARTÍCULO 1: EMITIR conforme a las facultades y prerrogativas dispuestamente mediante normativa vigente **REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**, que figura como Anexo Único de la presente resolución y forma parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2: DISPONER la entrada en vigencia del **REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LAS ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**, en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la notificación de la presente resolución.


ARTÍCULO 3: INSTRUIR a las Empresas Eléctricas Prestadoras del Servicio Público de Distribución (Empresas Distribuidoras y Sistemas Aislados) a realizar las adecuaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, en un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: DISPONER la correspondiente comunicación de la presente resolución a: (i) EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR); EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE); EDENORTE DOMINICANA, S.A., (EDENORTE); CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A., (CEPM); CONSORCIO DE SERVICIOS TURÍSTICOS PUNTA CANA, (CTSPC); COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A., (CLFT); EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.A., (EPDL); (ii) La publicación de su dispositivo en un periódico de circulación nacional ; y, (iii) La publicación del texto íntegro de la resolución en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).


ANDRÉS E. ASTACIO POLANCO
Superintendente de Electricidad
Presidente del Consejo SIE



A decorative graphic element on the left side of the page, consisting of a vertical dark blue bar and a horizontal blue arrow pointing to the right, which points towards the title text. Below the vertical bar, there are several thin, curved lines in shades of blue and grey, resembling stylized grass or reeds.

REGLAMENTO DE TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

INDICE

REGLAMENTO DE TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS



Artículo I. Objeto	2
Artículo II. Definiciones.....	2
Artículo III. Ámbito de Aplicación	3
Artículo IV. Sujetos	3
Artículo V. Tarifa para Usuarios Regulados	3
Artículo VI. Empresas Gestoras de Infraestructura de Recarga de Vehículos Eléctricos	3
Artículo VII. Obligaciones de Gestores de Infraestructuras de uso comercial y Empresas Distribuidoras.....	4
Artículo VIII. Fórmulas Tarifarias de Sistemas de Recarga de Vehículos Eléctricos.....	4
Artículo IX. Derecho de Acceso.....	5
Artículo X. Penalidades	5
Artículo XI. SANCIONES.....	5



Artículo I. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto dictaminar el régimen tarifario correspondiente al servicio público de Distribución y Comercialización de Electricidad, suministrado por las Empresas Eléctricas Distribuidoras, cuyo destino sean los Sistemas de Recargas de Vehículos Eléctricos; mediante el cual se establecen las opciones tarifarias, la fórmula y condiciones de aplicación.

Artículo II. Definiciones

- 1) **Usuario Regulado:** Persona natural o jurídica que para su consumo final, recibe el servicio público de electricidad a precios regulados por la SIE.
- 2) **Gestor de Infraestructuras de Recarga (GIR):** Operador o empresa titular de los derechos de explotación de las estaciones de recarga de VE, mediante la prestación de los servicios de recarga energética en espacios exclusivos para tales fines, con la responsabilidad de garantizar la funcionalidad e integridad de los equipos, así como los detalles que puedan afectar al usuario del servicio eléctrico vehicular. Asimismo, es responsable de la facturación y la autenticación del proceso o sesión de recarga del VE.
- 3) **Empresa Distribuidora de Electricidad:** Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión.
- 4) **Estación de Recarga de Vehículo Eléctrico (ERVE):** Conjunto de Fuentes de Recarga (FRC) necesarias para efectuar la conexión del VE a la instalación eléctrica fija, suministrando electricidad a un VE en un espacio destinado para tales fines, operada por una empresa eléctrica prestadora del servicio público de distribución o un Gestor de Infraestructura de Recarga (GIR), estas pueden ser de dos tipos: a) Punto de Recarga Simple (PRS), conformado por las protecciones necesarias, uno o varios toma corriente no específicos para el VE, y b) Puntos de Recarga Específico, conformada por fuentes de recarga exclusiva de VE (FRC).
- 5) **Servicio de recarga para vehículos eléctricos:** conjunto de actividades contempladas para una una carga eficiente con un coste mínimo para el usuario o Cliente final y para el sistema eléctrico.
- 6) **Vehículo Eléctrico (VE):** Vehículo de propulsión eléctrica en base a uno o más motores eléctricos que toman la corriente del banco de batería almacenada a bordo. Se consideran VE a los eléctricos a batería, los vehículos híbridos eléctricos enchufables, los de rango extendidos, y todo aquel vehículo que necesite ser recargado de una fuente eléctrica. Se trata de un vehículo automotriz terrestre para uso en vías públicas y privadas, como motocicletas, vehículos de pasajeros, autobuses, camiones, furgonetas, vehículos utilitarios eléctricos y similares.
- 7) **Tarifa Baja Tensión Simple para Vehículos Eléctricos (BTS-VE)** Son clientes en baja tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuya tensión es inferior a 1,000 Volts para uso de recarga de vehículos Eléctricos.



Artículo III. Ámbito de Aplicación

El presente reglamento contempla las tarifas de movilidad eléctrica que deberán aplicar las Empresas Distribuidoras en los siguientes casos:

- Titulares de suministros
- Gestor de Infraestructura de Recarga de Vehículos Eléctricos para uso Público.

Artículo IV. Sujetos

Lo dispuesto en el presente reglamento se entiende de observancia obligatoria para las siguientes partes:

- a) Usuarios Regulados que instalen un cargador para su propio uso de energía para recarga de vehículos eléctricos;
- b) Empresas gestoras de infraestructura de Recarga de Vehículos Eléctricos; y
- c) Empresas Eléctricas del Servicio Público de Distribución.

PÁRRAFO: Acorde a la evolución del mercado de sistemas de recarga de movilidad eléctrica, el presente Reglamento estará sujeto a posterior actualización a los fines de ser adecuado y/o actualizado a las necesidades de los usuarios.

Artículo V. Tarifa para Usuarios Regulados

Los usuarios regulados que previamente estuvieran encuadrados en la tarifa BTS-1 (Baja Tensión Simple - 1) , BTS-2 (Baja Tensión Simple - 2), BTD (Baja Tensión con Demanda) BTH (Baja Tensión con Demanda Horaria), MTD-1 (Media Tensión con Demanda - 1) , MTD-2 (Media Tensión con Demanda - 2) y MTH (Media Tensión con Demanda Horaria), de acuerdo a lo definido en el Reglamento Fijación Valor Agregado de Distribución de Referencia para las Empresas Distribuidoras vigente, podrán mantener su tarifa para consumo de recargas de vehículos eléctricos siempre y cuando no fuese para comercializar a terceros.

El titular del suministro al momento de instalar cargadores eléctricos y decida mantener su tarifa de origen está sujeto a las condiciones de la tarifa establecida en la normativa vigente.

PÁRRAFO: Los Usuarios Regulados podrán optar por contratar con la Empresa Eléctrica de Distribución la tarifa con diferencia horaria BTS-VE, solo para el consumo del cargador.

Artículo VI. Empresas Gestoras de Infraestructura de Recarga de Vehículos Eléctricos

Los Gestores de Infraestructuras de Sistemas de Recarga de Vehículos Eléctricos, debidamente autorizados por esta Superintendencia de Electricidad, se encuentran sujetos a la contratación del servicio de suministro eléctrico acorde a la Tarifa BTS-VE emitida por la SIE, a ser aplicada por las Empresas de Distribución de Electricidad.



Artículo VII. Obligaciones de Gestores de Infraestructuras de uso comercial y Empresas Distribuidoras

Las Empresas de Distribución de Electricidad, Sistemas Aislados y Empresas Eléctricas, deberán aplicar el procedimiento descrito en el presente Reglamento. Los agentes señalados deberán tomar en consideración que los cargos tarifarios aplicados a los clientes serán los correspondientes a las tarifas eléctricas vigentes en los respectivos sistemas, las cuales deben ser informadas y suministradas a la SIE antes de su ejecución.

Artículo VIII. Fórmulas Tarifarias de Sistemas de Recarga de Vehículos Eléctricos

Tarifa Baja Tensión Simple para Vehículos Eléctricos (BTS-VE)

La cual está compuesta de los siguientes elementos:

Cargo fijo mensual: igual al cargo fijo mensual de la tarifa de referencia baja Tensión Simple -1 (BTS-1) indicada en el numeral 6.1.1 a) del Artículo 6 de la Resolución SIE-106-2019-MEMI.

- **Cargo por energía en horas de punta** $= k * CEN_{BTS}$,

Donde:

$$k = 200\%$$

CEN_{BTS} es el cargo por energía en horas fuera de punta de la tarifa BTS-VE.

- Cargo por energía en horas fuera de punta $CEN_{BTS} = \frac{CE_{BTS}}{p_d * k + p_n}$

Donde:

- CE_{BTS} es el cargo por energía de la tarifa de referencia baja Tensión Simple -1 (BTS-1), indicada en el numeral 6.1.1 b) del Artículo 6 de la Resolución SIE-106-2019-MEMI.

Esta tarifa estará sujeta a la tarifa de referencia Baja Tensión Simple -1 (BTS-1) o la que la sustituya, publicada para cada mes por la superintendencia de electricidad, de acuerdo a lo definido en la Resolución SIE-106-2019-MEMI.

$p_d = \frac{E_{m.d}}{E_m}$; siendo $E_{m.d}$ = consumo de energía del usuario típico en el bloque horas de punta, Se aplicará transitoriamente un valor de 0.70, el cual será actualizado periódicamente en base a las estadísticas disponibles y $E_m = 1$ = consumo de energía del usuario típico, para determinar el valor por unidad.

$p_n = \frac{E_{m.n}}{E_m}$; siendo $E_{m.n}$ = consumo de energía del usuario típico en el bloque horas fuera de punta. Se aplicará transitoriamente un valor de 0.30, el cual será actualizado periódicamente en base a las estadísticas disponibles.

Esta tarifa estará sujeta a los siguientes bloques horarios:

- Horas de punta. Corresponde a las horas comprendidas entre las 07:00 pm y las 12:00 am o en lo adelante la definida por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.





- Horas fuera de punta. Corresponde a las horas comprendidas entre las 12:01 am y las 06:59 pm, o las horas que no fueran de punta.

PÁRRAFO I: Lo relativo a los bloques horarios señalados con anterioridad estará sujeto a la Normativa de periodo de horas de punta vigente, o su posterior actualización, emitido por esta Superintendencia.

Artículo IX. Derecho de Acceso

La Empresa Distribuidora de Electricidad estará obligada a brindar el servicio de suministro para Sistemas de Recargas de Vehículos Eléctricos, aplicando la Tarifa BTS-VE en los casos correspondientes.

PÁRRAFO I: Presentada la solicitud del Proyecto Eléctrico de Sistemas de Recargas de ante la Empresa Distribuidora, conforme lo dispuesto mediante Reglamento Técnico de Sistemas de Recargas de Vehículos Eléctricos, la empresa distribuidora deberá evaluar la disponibilidad técnica de la red.

La adecuación del empalme para soportar la nueva demanda máxima será responsabilidad de la empresa distribuidora.

PÁRRAFO II: El costo del equipo de medición que permita la aplicación de la tarifa de (BTS-VE) será responsabilidad de la Empresa Distribuidora. Dicho equipo deberá registrar el consumo horario y por separado del medidor principal, si lo hubiera, en este caso la empresa de distribución descontará el consumo en energía y potencia del cargador al medidor principal, en caso que el suministro dependa de una alimentación principal o macro medición.

Las empresas de distribución valoraran las condiciones técnicas y tecnológica del uso del medidor del cargador eléctrico para diferenciar la energía utilizada para recarga de vehículos eléctricos de otro uso en el medidor principal, evitando así la instalación de un segundo medidor, esto conforme la compatibilidad con sus sistemas de facturación o de alguna interface que puedan utilizar las empresas de distribución.

Artículo X. Penalidades

Lo dispuesto en el presente reglamento es de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, acorde lo dispuesto en la normativa legal y regulatorio en relación a la regulación y fijación de las tarifas de servicio público que realicen las mismas.

Artículo XI. SANCIONES

Esta Superintendencia de Electricidad podrá aplicar las sanciones correspondientes en casos de incumplimientos del presente reglamento, conforme a la tipificación señalada en la Ley General de Electricidad No. 125-01.